

R-DCA-630-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa San José, a las diez horas treinta y seis minutos del veintiséis de julio de dos mil dieciséis.-----
Recursos de apelación interpuestos por las firmas **Grupo Condeco VAC S.A., y Construcciones Edeko EK S.A.**, contra el acto de adjudicación de la **Contratación Directa concursada JEEFGB-002-MO-2016**, promovida por la **Junta de Educación de la Escuela Diurna Flora Guevara Barahona de Puntarenas**, para la adquisición de mano de obra y equipos para la realización de obras de infraestructura requeridas en dicha institución, adjudicado a la empresa **Inversiones C&W Cocal S. A.** por un monto de **¢327.470.110,00** (trescientos veintisiete millones cuatrocientos setenta mil ciento diez colones exactos).-----

RESULTANDO

- I.-** Que las empresas Grupo Condeco VAC S.A., y Construcciones Edeko EK S. A. presentaron en fechas 8 y 11 de julio del 2016 respectivamente, recursos de apelación ante este órgano contralor en contra del acto de adjudicación de cita.-----
- II.-** Que mediante auto de las ocho horas y treinta y cinco minutos del 12 de julio del 2016, se solicitó el expediente administrativo del concurso a la Administración, el cual fue remitido por oficio DREP_SCE05_JEFGB-06/07/16 recibido en fecha 14 del mismo mes y año.-----
- III.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: Para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el acto de apertura del concurso impugnado se dio el 28 de junio de 2016 (folio 186 del expediente administrativo). **2)** Que consta consulta a la página web del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, efectuada por la Junta de Educación, según se indica en fecha 28 de junio de 2016, la cual establece que las empresas que registran la condición de “inscrita” son las que se encuentran habilitadas para su ejercicio profesional, y cualquier otra condición implica que no se encuentra habilitada. Para el caso de la empresa Edeko EK S.A, se indica para esa fecha que está inhabilitada por falta de renovación de derechos del artículo 61 del Reglamento Interior General (folio 208 del expediente administrativo). **3)** Que la Junta de Educación señala que la empresa Edeko EK S.A., se encontraba inhabilitada por falta de renovación de derechos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) en la fecha de apertura (folio 213 del expediente administrativo).-----

II.-Sobre la admisibilidad de los recursos presentados: Como se desprende de la lectura del artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), existe un plazo de 10 días hábiles, en el cual la Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso de apelación o bien su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Así entonces, dicho numeral 86 estableció una doble obligación al realizar el análisis de las gestiones interpuestas, distinguiendo dos supuestos que serían la inadmisibilidad y la improcedencia manifiesta. Al respecto indica dicho artículo: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”* (el subrayado no corresponde al original). En un sentido similar se orienta el párrafo tercero del artículo 178 del Reglamento de Contratación Administrativa (RLCA) cuando establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato”*. Por su parte, el artículo 180 inciso b) dispone como un supuesto de improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no acredite su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Siendo que los artículos citados son claros sobre el deber del apelante de acreditar su aptitud para resultar adjudicatario, y demostrar con pruebas los cuestionamientos realizados con el recurso, se hace necesario revisar dichos aspectos en este caso. **a) Recurso de la empresa Edeko EK S. A. i) Sobre no estar al día con los derechos de renovación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.** La firma apelante, considera que no estar al día en los derechos de renovación del CFIA, es un aspecto subsanable, por lo que con su recurso presenta constancia de estar actualmente al día. Agrega, que ello no varía el alcance de su oferta. Manifiesta, que el requisito de la certificación del Colegio tenía por objetivo demostrar que la empresa adjudicataria se encuentra inscrita y habilitada para el ejercicio profesional de las actividades de construcción que se requieren. Correspondiendo al cumplimiento de un requisito legal, que no estaba sujeto a calificación de experiencia positiva. Señala que actualmente se encuentra habilitada para la realización de las actividades, Agregando, que tampoco se analizó la trascendencia del incumplimiento. **Criterio de la División:** La firma apelante fue descalificada entre otras razones, por no encontrarse al día con los derechos de renovación establecidos en el artículo 61 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (hechos probados 2 y 3). Al respecto, se tiene por acreditado que la apertura de este concurso fue el pasado 28 de junio (hecho probado 1) y que según consulta

efectuado por la propia Administración en la página web de dicho Colegio Profesional, a esa fecha, la empresa disconforme se encontraba inhabilitada por no renovación de derechos (hecho probado 2), aspecto que el apelante acepta al indicar en su recurso “...Así las cosas, si bien es cierto mi representa al momento de la presentación de ofertas se encontraba morosa con el pago de las cuotas ante el CFIA (...)” (folio 25 del expediente de apelación). Ahora, según consta en la consulta efectuada por la Junta de Educación, la condición de no renovación de derechos implica inhabilitación (hecho probado 2), ello conforme con el artículo 1 del Reglamento Especial para la Inhabilitación por Morosidad de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos que indica: “La Junta Directiva General procederá a decretar la inhabilitación por morosidad de todos aquellos miembros del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, que no hayan cancelado las cuotas de colegiatura aprobadas por la asamblea de representantes”. De lo que viene dicho entonces, se tiene claro que la no renovación de derechos genera inhabilitación y que para el 28 de junio, la apelante se encontraba en esa condición. Ahora, es importante tener claro que para poder ofertar, la empresa al momento de apertura, debía estar habilitada por el colegio profesional, ya que de lo contrario no podría ejercer y por ende ser oferente, que es precisamente lo que se dio en este caso. Es un cumplimiento legal que no se podía obviar, de allí que el alegato de la falta de análisis de la trascendencia que alude el apelante no resulta válido. Incluso, la misma apelante señala “En razón de lo anterior, resulta relevante indicar que en el cartel del concurso el cumplimiento del citado requisito –Certificación del CFIA-, tenía por objetivo demostrar que la empresa adjudicataria encargada de brindar la mano de obra, se encuentra inscrita y habilitada para el ejercicio profesional de las actividades de construcción que se requieren contratar. Es decir el cumplimiento de dicho requisito corresponde al cumplimiento exclusivo de un requisito de índole legal (...)” (folio 25 del expediente de apelación). Por eso, si la firma canceló posteriormente sus derechos, esta queda habilitada para ejercer, pero a partir de ese momento. De lo que viene dicho se concluye entonces que al momento de llevarse a cabo la apertura de ofertas, la recurrente se encontraba inhabilitada para el respectivo ejercicio profesional y consecuencia de ello, su oferta no podía ser considerada al concurso, de ahí que esta condición de exclusión afecta su legitimación para impugnar en este sede, por lo que procede **rechazar de plano** el recurso en cuestión. Con base en el numeral 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso, por carecer de interés para la resolución de este recurso. **b) Sobre el recurso de apelación presentado por la firma Condeco VAC S.A:** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 182 de su Reglamento, y por acuerdo del órgano colegiado, **se admite para su trámite el**

recurso de apelación interpuesto por Grupo **Condeco VAC S.A**, y se confiere **audiencia inicial** a la **Administración licitante** y a la **adjudicataria**, por el improrrogable plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto de las alegaciones formuladas por la apelante y para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Con su respuesta a la audiencia conferida la Administración deberá remitir nuevamente a esta División los expedientes del concurso.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; artículos 1, 34, y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85, 86 y 90 de la Ley de la Contratación Administrativa; 174, 178, y 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta por falta de legitimación**, el recurso de apelación interpuesto por Construcciones Edeko EK S. A., recurso respecto del cual **se da por agotada la vía administrativa**, y **2) Admitir** para su trámite, el recurso de apelación presentado por Grupo Codeco VAC S. A., ambos, contra el acto de adjudicación de la **Contratación Directa concursada JEEFGB-002-MO-2016**, promovida por la **Junta de Educación de la Escuela Diurna Flora Guevara Barahona de Puntarenas**, para la adquisición de mano de obra y equipos para la realización de obras de infraestructura requeridas en dicha institución, la cual fue adjudicada a la empresa Inversiones C&W Cocal S.A. por un monto de **¢327.470.110,00** (trescientos veintisiete millones cuatrocientos setenta mil ciento diez colones exactos). **3) Proceda** la Administración y la firma adjudicataria a atender lo dispuesto en el punto b) del considerando segundo de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

LGB/pus
NI: 18551, 18665, 19009
NN: 09868 (DCA-1903-2016)
G: 2016002558